En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. A. c/ T. G. S. SA y otro s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 645/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 484/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 458), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 421/437? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L. A. A. y condenó al demandado N. del R. S. A. a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y formularios PS.6.2. En forma solidaria condenó al Sr. N. del R. S. A. y a la firma T. G. S. S.A. a abonar en idéntico plazo la suma de $43.485,97 con más los intereses. Declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios por los que se crearon salarios no remunerativos o parcialmente no remunerativos. Impuso

las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1. Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 421/437, se alza la codemandada T. G. S. S.A. mediante recurso interpuesto a fs. 440 concedido a fs. 441

A fs. 442/449 obran glosados los agravios que fueron contestados por la contraria a fs. 451/453 y vta.

2. Agravios:

La recurrente en su único agravio titulado la inexistencia de responsabilidad solidaria, se queja en razón de la condena por solidaridad impuesta.

Señala que lo decidido importa el quebrantamiento a la conducente línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado respecto de la inexistencia de responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de empresas que prestan servicios a las operadoras de áreas de explotación petrolera. Denuncia apartamiento de las decisiones de la Corte en "B.", "H.", "S. G. y otro c/ E. C. A. DE P. y otros s/ cobro de pesos s/ diferencia de haberes" (17/7/2001) y "S. A. c/ E. C. A. DE P. y otros s/ despido y cobro de haberes (3/4/2001).

Manifiesta que en todos los casos la Corte aplicó la misma doctrina y que los mismos han merecido el análisis de calificada doctrina nacional.

Considera que estos precedentes marcan a fuego la suerte del fallo recaído en autos en tanto debe reivindicarse la "actividad normal y específica propia" de la demandada, siendo esta la prestación del servicio público de transporte de gas natural como es de público y notorio, y lo admite el mismo decisorio. Entiende que no debe caerse en el error de identificar aquella con los servicios que prestan para el desarrollo de la misma, como en definitiva se termina haciendo en la sentencia en crisis.

Argumenta que los servicios cumplidos por la empresa del demandado S. (maestranza y atención de la cocina), son uno de los tantos servicios a los que toda empresa de la envergadura de TGS recurre para el desarrollo de esa actividad propia, normal y específica (art. 30 LCT y art. 6 Ley 24028), pero no por ello puede asimilárselo a la misma como ocurre en el pronunciamiento cuestionado.

Entiende que es aplicable al caso lo sostenido por la Corte Suprema en el precedente "B. c/ C.", toda vez que la demandada contrató a S. para determinado servicio (cocina y maestranza); y aunque el mismo se considera necesario e imprescindible para el logro de los fines de TGS, fueron suministrados sin intervención de aquella en las tareas propias de la misma y que hacen al proceso de industrialización de otro producto distinto a los que fueron transportados. Señala que no se ha alegado ninguna relación entre S. y TGS más allá del mencionado servicio.

Argumenta que queda huérfano de apoyo todo el esquema argumental desarrollado por la sentencia a partir del hecho que la actividad normal y específica de S. y TGS coinciden, porque esto no puede ser afirmado en tanto surge incontestablemente demostrado de la causa que la primera se dedicaba a servicios de cocina y maestranza, y la segunda tiene por objeto el transporte de gas.

Reitera que TGS no tiene como actividad normal y específica la de prestar servicios de cocina y maestranza, por lo que la atribución de solidaridad que hace la jueza *a quo* falla por su base. Sostiene que el instituto reglado solo puede funcionar si la actividad enunciada fuese la normal y específica de la demandada, y además si esta última empresa fuera un "hombre de paja" creado por la accionada para perjudicar los derechos del actor, lo que no ocurre en el caso, por lo

que corresponde la descalificación jurisdiccional del fallo como acto válido.

Agrega que de modo alguno modifica la cuestión que los servicios prestados por S. fueran necesarios o imprescindibles para que TGS desarrolle su actividad. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Afirma que la sentencia se ha apartado de la solución que con arreglo a derecho corresponde dictar.

Invoca los precedentes de la Corte Suprema de Justicia en la materia (“Rodríguez”, “Luna”, “Aguirre” y “Gauna”) a los que llama los grandes ausentes en el razonamiento del fallo.

Explica que el fallo en crisis importa adjudicar a la responsabilidad solidaria un alcance mayor que el consagrado en el texto legal que dice aplicar, lo que conduce a su desnaturalización, implicando en definitiva una interpretación que en los hechos prescinde de aquel, habilitan la tacha de arbitrariedad que se pretende.

Concluye que corresponde la admisión del agravio y en consecuencia se desestime la condena por solidaridad dispuesta en el pronunciamiento atacado.

Ratifica reserva del caso federal.

2. Antecedentes:

La Sra. L. A. A., interpuso demanda laboral contra T. G. S. S.A y contra el Sr. N. del R. S., reclamó diferencias salariales por adicional complemento zona sur desde el ingreso hasta el egreso de la relación laboral, salario básico y adicionales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2009, SAC proporcional, indemnización por vacaciones no gozadas, indemnización sustitutiva de preaviso no otorgado y SAC proporcional, indemnización por antigüedad, indemnización art. 2 Ley 25323, indemnización art. 80. Practicó liquidación provisoria por la suma de $42.345,97. Reclamó también certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y

contribuciones y certificación de servicios y remuneraciones del art. 12 de la Ley 24241. Relató que comenzó a trabajar para el Sr. S. el 15 de enero del año 2008, como empleada de maestranza y cocinera en la planta que T. G. S. SA tiene situada en la ruta Nacional N° 3 en la zona de M. B..

En lo que aquí interesa, manifestó que para concurrir a la planta la pasaba a buscar el vehículo que transportaba al personal de TGS en forma diaria entre las 7:15 y 7:30 h y que las instrucciones le eran impartidas por personal de supervisión de TGS, pues no existía personal jerárquico de su otro empleador.

La codemandada T. G. S. S.A y N. del R. S. solicitaron el rechazo de la demanda en sus respectivos respondes.

La aquí recurrente tras la negativa de los hechos descriptos por la actora, sostuvo la inexistencia de solidaridad con S. Refirió al objeto social de TGS SA explayándose sobre la modificación al art. 32 LCT introducidas por la Ley 21297 y el actual art. 30 LCT. En tal sentido afirmó la ajenidad de la actividad prestada por S. respecto del objeto social de TGS. Invocó los antecedentes jurisprudenciales que ahora refiere. Solo ofreció prueba confesional e informativa a la Comisión Nacional de Valores respecto del estatuto social de su parte. A fs. 410 desistió de la prueba confesional.

La jueza, teniendo en cuenta la prueba testimonial rendida por el Sr. S., consideró que el lugar de trabajo distante con la ciudad de 60 km, y el horario que realizaba todo su personal (de 9 a 17 h) justificó la jornada realizada por la actora y sus tareas – cocinera y moza- la cual resultó imprescindible para el normal desenvolvimiento de la actividad principal de la empresa, pues la misma debía Secretaria de Cámara

realizarse sin interrupción de la jornada y concluyó extendiendo la responsabilidad a la codemandada apelante en los términos del art. 30 LCT.

Tratamiento de los agravios:

Debo comenzar por pronunciarme sobre las manifestaciones vertidas respecto que los agravios deducidos por la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

Por ello considerando que el cumplimiento de los requisitos en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, en armonía con la garantía de la defensa en juicio, y atento a la gravedad de la sanción que implica la deserción, abordaré el tratamiento de los mismos.

En tal sentido, ha dicho nuestro máximo tribunal provincial, que ante la duda acerca si el escrito satisface la carga que impone el art. 269 del CPr. debe optarse por tenerla por satisfecha ("Palavecino, Rene c/ Marítima s/ Diferencias Salariales").

A fin de comenzar con el tratamiento del recurso, recordaré que el supuesto que regula el art. 30 LCT aspira a asignarle al trabajador la percepción de sus créditos alimentarios ante la posible insolvencia de su empleador, no implica la atribución del carácter de empleador al contratista principal ni es requisito la existencia de fraude para la aplicación de la norma.

La válvula de acceso a la aplicación de la norma es el concepto de actividad normal y específica propia del establecimiento y es en tal tarea de determinación que se generan las controversias en los operadores jurídicos subsistiendo doctrinales y jurisprudenciales respecto de su interpretación.

En este sentido, Justo López indicó que "por actividad normal y específica, en los términos del art.

30 LCT, no debe entenderse solo la actividad principal -en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio-; la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de secundarias o de accesorias con tal de que estén integradas permanentemente al establecimiento" (López, Justo; Centeno, Norberto y Fernández Madrid, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", 2ª ed. act., Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, T I, p. 367).

Lo determinante es distinguir entre las labores sin las cuales no es posible alcanzar el objetivo que persigue la organización de aquellas otras que no son necesarias a tales fines (Pablo Candal en "Ley de Contrato de Trabajo", coord. por Ojeda, Raúl Horacio, ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 327 con cita de Vazquez Vialard, "Ambito de aplicación de la doctrina judicial receptada por la CSJN en la causa "Rodríguez c/ Embotelladora" respecto del alcance del art. 30 LCT en T y SS 1994-875).

A partir de allí se ha considerado que una actividad es inescindible de la actividad principal si, entre otras, la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa.

Tempranamente, el Superior Tribunal de Justicia provincial señaló: "El art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo supedita la solidaridad legal en las obligaciones, a que los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa" (SD 23/SRE/1992; "Skardizius, Juan José c/ Expreso Diadema y/u otros s/ Laboral" y SD 25/SRE/1999).

En aplicación analógica a lo debatido en los presentes, se ha decidido: "Si a los fines de mejorar las condiciones de trabajo y obtener un mayor

rendimiento de sus propios empleados con mejores comodidades, la codemandada (T. A. SA) les proporcionó un servicio de hotelería y gastronomía que contrató con otra empresa, la prestación de estos servicios en el lugar mismo de ejecución de las tareas, se halla integrada permanentemente al quehacer de aquella. Es por ello que, si bien el aspecto gastronómico y hotelero no aparenta ser en principio una actividad principal de la empresa petrolera codemandada, resulta indudable que no solo contribuye al mejor desenvolvimiento y consecución de sus fines, constituyéndose en "normal y habitual" con obligación contractual de prestarla, sino que prestaciones así cumplidas resultan inescindibles dentro de las particularidades de la explotación, de los logros principales de la firma del petróleo" (CNAT, Sala V, expte N° 20.798/08 Sent. Def. N° 74.376 del 28/08 /2012 "Lizama, Leonidas Daniel y otro c/ Servicios Compass de Arg. SA y otro s/ Diferencias de salarios"; íd. Sala VI, expte. N° 5.138/04 Sent. Def. N° 59.870 del 05/10/2007 "Tapia, Francisco c/ Sodexho Argentina S.A. y otro s/ diferencias de salarios"; íd. Sala II, expte N° 20.793/08, Sent. Def. N° 99.371 del 29/06/2011, "Ortiz, Néstor Gabriel y otros c/ T. A. S.A. y otro s/ Diferencias de salarios").

De allí, el análisis efectuado por la sentenciante es, a mi modo de ver, correcto y ajustado al fin teleológico de la norma en cuestión, la que en esencia, es protectora del trabajador, sujeto de preferente tutela (*cf*. crit STJCh S.D. 8/SRE/2011). Pues la dación de comida en el lugar de trabajo, por el horario cumplido por los dependientes, se convertía en necesaria y coadyuvante.

En efecto, se acreditó en la causa que la trabajadora era trasladada por el personal de TGS y juntamente con ese personal cumpliendo idéntica jornada laboral. Asimismo, que la misma hacía la comida para los trabajadores en la base de TGS en M. B. con materia

prima que retiraba el personal de TGS del Mercado de la Costa.

Así es lógico concluir, como la jueza de grado, que la tarea desempeñada por la Sra. A., resultaba integrada a la empresa y era coadyuvante a su objetivo final -trabajos de construcción de gasoductos (fs. 253vta.)-. O parece como necesaria e inescindible de la actividad normal, principal y específica en tanto el servicio de comida o vianda, en el lugar de trabajo, hacían posible lograr la finalidad de la empresa CNAT Sala V, expte N° 20.798/08, Sent. Def. N° 74.376 del 28/08 /2012, "Lizama, Leonidas Daniel y otro c/ Servicios Compass de Arg. SA y otro s/ Diferencias de salarios" (*cf*. CNAT, Sala IV SD 98.666 del 27/2/2015; íd. Sala VII, SD 41.355 del 5/11/2008; íd., Sala VI, SD 64.360 del 21/9/2012 y Sala VI, SD 65.700 del 30/9/2013 entre muchos otros citados por Pinto Varela, Silvia E., "Actividad normal y específica propia del artículo 30 de la LCT y la eterna discusión acerca de su alcance en la jurisprudencia", en Revista de Derecho Laboral Rubinzal Culzoni "La solidaridad en el contrato de trabajo –II", 2016-2 p 111).

Tales conclusiones no han sido cuestionadas por el recurrente y los fallos de la Corte que enarbola en defensa de su tesis no resultan hábiles para fundar un pronunciamiento distinto.

Mucho menos, si se tiene en cuenta que con posterioridad a tales precedentes, la Corte dictó el fallo "Benítez" del 22/12/2009 que expresamente aclaró que la interpretación del artículo 30 de la LCT es "impropio del cometido jurisdiccional de la Corte" y que los presupuestos fácticos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de imponer la solidaridad a las empresas en función del art. 30 de la LCT, deben determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado.

Asimismo, estableció que cuando se invoca la responsabilidad solidaria de uno o más deudores, luego de elegir qué norma es aplicable al caso concreto, el juez debe interpretarlas, definir su alcance y significado; no pudiendo valerse de precedentes, aun de la CSJN, para obviar su tarea, transpolando soluciones de un caso particular a otro distinto.

Huelga entonces señalar que los antecedentes que pretende se apliquen carecen de la fuerza vinculante que pretende.

Por tales consideraciones, propongo el rechazo del recurso.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el art. 5 y de acuerdo a las escales previstas en el art. 13 de la ley arancelaria. En consecuencia, determino a favor del Dr. I. F. A. en el 25% y a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente en el 28%, en ambos casos se trata de porcentajes de los que le fueron regulados por su actuación en primera instancia a los que deberá adicionarse el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada T. G. S. S.A; en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 421/437.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 446.

3) Imponer las costas a cargo de la recurrente.

4) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusiera la parte codemandada T. G. S. SA (fs. 440, agravios fs. 442/449). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs.
451/453).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. L. A. A. promovió demanda laboral contra la firma T. G. S. SA (TGS SA) y contra el Sr. N. del R. S., a efecto se los condene solidariamente a abonarle los importes resultantes de los créditos laborales cuyos montos individualizó en el capítulo liquidación provisoria. Detalló los créditos por los siguientes conceptos: a) Diferencia de haberes por la falta de pago del adicional complemento zona sur de $250,00 desde el ingreso de la actora producido el 1 de noviembre de 2008 y hasta el egreso; b) Salario básico y adicionales de convenio correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2009; c) Sueldo anual complementario proporcional al egreso de 2009; d) Indemnización por las vacaciones no gozadas de 2008 y el proporcional de 2009; e) Indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado y sueldo anual complementario proporcional; f) Indemnización por antigüedad; g) Indemnización art. 2° de la Ley 25323; h) Indemnización del art. 80 LCT. En defecto de la entrega de las constancias de aportes al Fondo de Retiro Complementario de empleados de comercio por incumplimiento de tal obligación convencional de ingresar los mismos, reclamó se condene a los demandados por los daños y perjuicios que le ocasionara la privación del capital que hubiera estado disponible al cese de la relación laboral en su cuenta individual para ser aplicado en una jubilación futura con más la rentabilidad (capitalizable mensualmente del seguro de retiro), conforme el ingreso mensual del importe correspondiente al 3,5% de los salarios básicos y adicionales de convenio que hubiera debido aportar con destino a la cuenta del trabajador, para que les sean

abonadas en forma directa, con más intereses (renta) desde que cada una de las cuotas debió ser ingresada en la cuenta de seguro de retiro. Pidió se declare la conducta temeraria y maliciosa de los demandados, en los términos de los arts. 9 de la Ley 25013 y 275 LCT, imponiendo a ambos exempleadores el máximo de la tasa de interés previsto en dicha norma. Requirió se condene a los demandados a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 80 LCT, como así también el certificado de servicios y remuneraciones del art. 12 de la Ley 24241, fijándose plazo y bajo apercibimiento de imposición de astreintes de $300 diarios ante su incumplimiento. Pidió se aplique a los créditos reclamados la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina o del Banco del Chubut SA o la entidad financiera que disponga el sentenciante, ello desde que cada crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago. Todo con costos y costas a los demandados. Solicitó de declare la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios por los que se establecieron sumas no remunerativas. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la codemandada T. G. S. SA. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Se presentó a contestar demanda el codemandado Sr. N. del R. S. A. Negó hechos.

Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios por los que se crearon salarios no remunerativos o parcialmente no remunerativos. Hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L. A. A., y en consecuencia condenó al Sr. N. del R. S. A. a hacerle entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y Formulario PS.6.2, y en forma solidaria al Sr. N. del R. S. A. y a la firma T. G. S. a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco con noventa y siete centavos ($43.485,97), con más los intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la codemandada T. G. S. En único agravio cuestionó el fallo por cuanto le atribuyó responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Tengo presente el pedido de deserción que formula la actora al contestar la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la confusión que acusa contiene el libelo impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

La cuestión a dirimir, como antes señalé, se centra en la mentada atribución de responsabilidad derivada de la letra del art. 30 LCT, y que en el fallo en crisis entendió la señora juez de grado corresponde extender solidariamente a la codemandada recurrente.

Bien, tengo dicho ya que la norma individualizada trata el supuesto de la contratación y subcontratación y la solidaridad vinculada las mismas. Así, dispone: "Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".

En tal inteligencia, es claro que el meollo del asunto debe orientarse a determinar que es lo que debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento" a efectos de establecer si en definitiva los trabajos realizados por el empleado encuadran o no en la misma. De allí, la eventual solidaridad de la codemandada TGS SA.

He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es bastante diáfana, pese a que de común se intenta trastocarla con interpretaciones que desvirtúan su real espíritu. Es que, si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir

de modo alguno debe confundirse "amplia" con "ilimitada". Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista.

Tiene dicho esta alzada: "la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la Ley de Contrato de Trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional" (*cf.* Sentencias Definitivas n° 36/07 y 64/13 "L", entre otras). Huelga recordar que el mentado principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Es que coincido en que la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, puesto que si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Fallos 316:1610).

Ahora bien, las labores propias del giro normal y habitual de la empresa -"actividad normal y específica propia del establecimiento", las denomina con mayor precisión el art. 30 LCT-, comprenden todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma sólo mediata a él, también precisas para alcanzar

esa finalidad, al punto que, de acuerdo a la estructura técnica de la empresa o los requerimientos actuales, la consecución del objetivo empresario sería impedida o gravemente dificultada en el caso de no ser cumplidas (*cf.*: C.N.Trab., Sala I, voto del Dr. Vázquez Vialard, D.T. 2000-A-881).

Allí está la clave para dar solución a la cuestión que se debate, y por dicha razón reitero el concepto: "…todas las tareas necesarias, en forma directa o indirecta, para el logro del objeto empresario, para lo cual se requiere la realización de diversas faenas, algunas íntimamente ligadas a ese objetivo y otras, aunque vinculadas de forma sólo mediata a él, también precisas para alcanzar esa finalidad…".

Es entonces que en el caso particular y para arribar a la decisión, tendré presente la prueba conducente, en particular la declaración testimonial del Sr. S. (fs. 282, registrada en CD N° 1/484/2010) que entiendo esencialmente reveladora en orden a los hechos invocados en la demanda, y sin perjuicio del resto del plexo probatorio producido por las partes.

En concreto, la actora desempeñaba su trabajo en dependencias de la codemandada TGS SA, distantes unos 60 km de esta ciudad, en tareas de cocina –vale decir preparando la comida para el personal-, como así también realizando limpieza. Diariamente, un vehículo asignado al transporte la pasaba a buscar por su domicilio para llevarla y luego traerla hasta y desde el lugar donde cumplía su función, en el que también viajaban demás empleados de la codemandada. Es decir, existía una necesidad de ésta última de que sus dependientes -que desarrollaban allí su labor- contaran con el servicio de comida.

Invariablemente, nuestra jurisprudencia ha entendido que ese tipo de servicio se vincula directamente con el logro del objetivo de la empresa, y no es este caso una excepción, puesto que de otro modo

es claro que TGS SA directamente no hubiera contratado el mismo. He allí la más concreta razón que torna la labor permanente que desempeñaba la actora como necesaria para el objetivo pretendido.

A mayor abundamiento cito: "Si a los fines de mejorar las condiciones de trabajo y obtener un mayor rendimiento de sus propios empleados, o brindarles comodidad o bien obtener una ventaja económica, la empleadora proporcionó un servicio de comedor ubicado dentro de su establecimiento, debe considerárselo integrado permanentemente al quehacer de aquella, resultando irrelevante que se encontrara explotado por una concesionaria. En este contexto, se debe condenar solidariamente a la codemandada en los términos del art. 30 LCT" (CNAT Sala V, expte N° 15307/2010 Sent. Def. N° 75.069 del 24/04/2013 "Campuzano, Irene Soledad c/ Dajomar SRL y otro s/ Despido" (Zas –Arias Gibert). Otro: "Si bien la actividad de la empresa demandada no es la gastronomía sino la explotación petrolera, no es menos cierto que, en el caso concreto, la prestación del servicio de comedor le resulta imprescindible porque su establecimiento se encuentra ubicado en una zona inhóspita alejada de centros urbanos. Siendo ello así, si no se contara con el servicio de comedor que presta la codemandada a los dependientes de la empresa petrolera no tendrían cómo proveerse de alimento necesario durante el período continuado de prestación de tareas. Por ello, y ante las particularidades del caso en examen, la empresa petrolera resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 LCT" (CNAT Sala VI, expte. N° 5.138/04 Sent. Def. N° 59.870 del 05/10/2007 "T., F. c/ S. A. S.A. y otro s/ diferencias de salarios" (Fontana -Fera).

En resumen, los ya reseñados en los párrafos anteriores, constituyen los elementos que estimo dirimentes para resolver la cuestión planteada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso

"Rodríguez", requiere la existencia de determinados supuestos de hecho y por ende de "una apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido" (*cf*. sentencia del 15/04/93, D.T. 1993-A, pág. 753). La doctrina de autor ha señalado que el alto tribunal hace hincapié en que como la extensión de responsabilidad con alcance patrimonial roza la integridad del derecho de propiedad, debe ser interpretada y aplicada cuidadosamente, compatibilizando el derecho a la iniciativa económica propia de una economía de mercado con las exigencias de la solidaridad de los hiposuficientes (*cf*. Podetti Humberto A., "El art. 30 de la ley de contrato de trabajo, t.o., Directivas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su interpretación", D.T. T. LIII-B, pág.
871/879) (Cámara del Trabajo de Córdoba – Sala VIII "S., Alejandro y otro c/ General Security SRL y/u otros – Demanda y su acumulado" –08/07/2005).

Tal como señalara en los precedentes antes referidos, las actividades cumplidas por la actora se enmarcan a mi juicio en aquellas necesarias para el logro del objetivo empresario, razón por la que entiendo debe responder solidariamente la codemandada TGS SA en mérito a la letra del art. 30 LCT. Coincidiré, en consecuencia, con lo decidido por la Dra. Zanatta, rechazando el recurso interpuesto y confirmando el fallo de la instancia de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la apelante vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada TGS SA, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada T. G. S. S.A; en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 421/437.

2) Imponer las costas a cargo de la recurrente.

3) Regularles honorarios del Dr. I. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 446.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara